Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	RESTITUCIÓN INMUEBLE MÍNIMA
Demandante	MARGARITA GÓMEZ ARCILA
Demandado	FLOR ANGELA CHAVARRIA
Radicado	**05001-40-03-014-2021-00395-00**
Asunto	INADMITE DEMANDA
AUTO	**1415**

Deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del C. G. del P, previas las siguientes consideraciones:

> *El Decreto 1818 de 1998 establece;*
>
> *Artículo 91. Del resultado del procedimiento, las partes y el conciliador levantarán un acta en la cual conste el acuerdo. Esta acta tendrá carácter de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo en lo que haya sido objeto de conciliación. (Artículo 109 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 87 de la Ley 23 de 1991).*

En la solicitud aportada la parte pretende se;

"se declare:
1)La terminación del contrato de arrendamiento por incumplimiento del demandado al no pagar el canon de arrendamiento de los meses de enero de 2020 a enero de 2021.
2)La restitución y lanzamiento del demandado, del siguiente bien inmueble"

Sin embargo, para ello aporta conciliación en equidad, celebrada entre las partes el 23 de octubre de 2020, celebrada por el conciliador en equidad Felix Antonio García, en el cual las partes acordaron como fecha de entrega el 04 de noviembre de 2020, en igual sentido, aporta acta de incumplimiento.

Así mismo, la ley 446 de 1996 estableció;

> ARTICULO 69. CONCILIACIÓN SOBRE INMUEBLE ARRENDADO. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 5 o.> Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto.

Conforme lo expuesto para dar trámite a la restitución de inmueble deberá la parte cumplir con:

PRIMERO: Aportará prueba del contrato conforme lo establece el artículo 384 del C.G.P numeral 1.

SEGUNDO: Aportará documento idóneo y contentivo de los linderos del inmueble conforme lo establece el art. 83 del C.G.P.

TERCERO: Dado que el poder se aportó sin presentación, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, al respecto, aportar la respectiva prueba;

> *Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

CUARTO: Por último, allegará un nuevo libelo integrado donde se dé cumplimiento a los requisitos enlistados.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

MCH-MG

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2623c863ed4ada792e60cf8eb39c8af070e926a765138321825a6c47168919c3**
Documento generado en 14/12/2021 03:56:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica